



Clase de Proceso: EJECUTIVOS - OTROS  
Radicado: 50573 40 89 001 2020 00044 00  
Dte(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo(s): ROSA DOMINGA CANDURY  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda observa el Juzgado que no se está cumpliendo con el requisito exigido por el artículo 82 Núm. 10 del C.G.P., el cual indica que la demanda deberá contener: *“El domicilio de las partes, el lugar, la dirección física, donde recibirán las partes notificaciones personales; sin embargo, una vez observado el libelo introductorio, se advierte que en el acápite de notificaciones no se menciona con claridad la dirección física donde el ejecutado podrá ser notificado personalmente.*

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnético).

En consecuencia, el Juzgado INADMITE la demanda por encontrarse inmersa en la causal 1 del artículo 90 del C.G.P., que señala: *“El juez declarará inadmisibile la demanda: Cuando no reúna los requisitos formales”.*

Subsánese la anterior deficiencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

Reconocer personería jurídica a la profesional del Derecho LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

---

*“Somos la cara humana de la justicia”*

Se invita a la apodera para que tenga en cuenta las modificaciones efectuadas por el Decreto 806 de 2020.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDWIN FERNANDO SANCHEZ VARGAS

*Teletrabajo*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto López (M), **07 de Julio de 2020**

La anterior providencia queda notificada  
Por Anotación en el estado No. **016**  
de esta misma fecha.



IVONNE ARISTIZABAL CARDONA  
Secretaria